

PALMA DE MALLORCA

Sabado 14. de Marzo de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.			
			baxo.	alto.		
			suel.	din.		
		quartan...	17	1	18	0
Azeyte	} Mercader...	Idem...	00	0	00	0
		Idem...	17	4	17	11
		Idem...	18	0	18	5
Azeyte viejo						
Candeal		.. barcilla...	19	8	21	0
Trigo grueso		.. barcilla..	00	0	00	0
Trigo de ludas		.. barcilla..	00	0	00	0
Trigo de fuera Reyno		.. barcilla..	19	10	21	0
Cevada		.. barcilla..	12	0	0	0
Avena		.. barcilla..	7	0	0	0
Avas		.. almud..	2	2	2	8
Guixas		.. almud..	2	4	2	8
Garvanzos		.. almud..	3	2	3	8
Carbon		.. arrova ..	2	9	3	1
Algarrovas		.. quintal ..	17	0	20	0
Lana		.. quintal ..	300	0	000	0
Queso		.. quintal ..	140	0	160	0
Seda		.. libra ..	116	00	118	0

TRES DIAS: Azucar á 2 suel. 6 din. y á 2 suel. 8 din. la libra:
 Avellanas á 3 suel. 8 din. el almud: Lienzo llamado Platilla á
 2 suel. el palmo.

Han llegado las 7. Embarcaciones siguientes.

De Ciudadela en Menorca dia 6. el Barco del P. Domingo Carlos Menorq. con un pasagero, toneles vacios, naranjas, y limones.

De Barcelona dia 7. la Goleta del P. Lorenzo Sales Mallorq. en lastre, salió el dia 5.

De Sicilia dia 8. la Polacra del Capitan Bartolome Roca Mallorq. con 4000 quarteras de trigo que cargò en Jurgenti de donde salió el dia 5. del corriente.

De Marsella, y Barcelona dia 10. el Bergantin del P. Miguel Creus Mallorq. con un pasagero, y fierro, salió el dia 9.

De Valencia dia 13. el Javeque del P. Sebastian Muntaner Mallorq. con un pasagero, azucar, y bacalao salió el dia 11. Y el Pingue Francés la Concepcion, su Capitan Juan Sesorio con destino á Cerdeña,

De Argél, è Iviza el mismo dia el Bergantin del Capitan Juan Gonzalez Mallorq. con un pasagero en lastre, salió de Berberia el dia 4. del corriente.

Estàn para marchar. Los mismos de la semana anterior.

CONTINUA EL TRATADO DE LA AVENA

Hay muchas especies de avena. Se distinguen, como los demas frumentáceos, en avenas de invierno y de primavera.

Las de invierno se siembran en las tierras destinadas para las sementeras marzales. En España las siembran antes de los trigos y las cogen antes de los centenos. Quando estas avenas salen bien dan mejor grano y en mayor cantidad que las avenas de primavera, y están ménos expuestas à padecer con las sequedades del verano. Por otra parte, en las tierras que quedan cubiertas de agua perece una gran parte de estas avenas durante el invierno.

Tocante a las de primavera, las hay coloradas, blancas y negras. Se cree que la colorada quiere tierras ligeras y calientes, que resiste ménos à los accidentes del tiempo, que espiga mas pronto que la negra, y que es ménos nutritiva y mas cálida. La blanca se juzga que tiene ménos substancia que las otras dos. La negra tiene la caña mas gorda, la hoja mas morena, y el grano mas largo, y mas velludo.

FIN DE LA REAL CEDULA

sobre extraccion de moneda.

XVII. Que los permisos que se franquean en los Articulos anteriores à los Capitanes de embarcaciones Españolas, y à los Comerciantes, ú otros Pasageros naturales, y Vasallos de estos Dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario à sus precisas urgencias, y al Comercio que intenten hacer de Puerto à Puerto, sean y se limiten à solas las especies de moneda de Oro, ò Plata menuda, prohibiendose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes, con Guia, ni sin ella.

XVIII. Que aun con la limitacion à dichas especies de Oro, y Plata menuda, solo ha de poder hacerse la saca de dinero permitida en los precedentes Articulos por los Puertos, y Aduanas habilitadas para el Comercio, y con destino unicamente para los Puertos y Aduanas de igual clase, adaptando sus Administradores las precauciones mas oportunas para que en la salida y embarco no se exceda del dinero que exprese la Guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprenda esta, la que con ella se manifestáre

35
á su arribo al Puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los Puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, Guia, y obligacion de Tornaguia, como asimismo la cantidad que se encontrare de menos en la Aduana del Puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto, y diferencia.

XIX. Que si se verificare falsedad en las Tornaguias que han de devolverse, así en las conducciones de dinero de Puerto á Puerto, como en los transportes por tierra, sugetos á la formalidad de Guia, con arreglo á lo prevenido en los Articulos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las citadas Guias, si no que tambien se ha de imponer irremisiblemente la pena de 6. años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber concurrido, ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á compróbarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicáren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte integra de la cantidad de dinero que en tal caso ha de incurrir en comiso, luego que este llegue á executoriarse con la final determinacion de la causa.

XX. Que por las expediciones de Guias, obligaciones de Tornaguias, su extencion y presentacion, ni por otro qualquier titulo no se lleven derechos ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces del Contrabando ni otros qualesquiera Jueces, ni por los Escrivanos de sus respectivos Juzgados, baxo la pena de restitution con el quarto tanto de lo que así exigieren, y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los Contraventores.

XXI. Que para que la observancia de estas formalidades unicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á Dominios extraños no sea gravosa al Comercio, no se haya de precisar á fianzas formales para la presentacion de Tornaguia, pues bastará que los Administradores, Subdelegados, y demas Jueces, se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

XXII. Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las Justicias de dichas Costas y Fronteras, celen, é invigilen dedicandose con todo esmero á inquirir, y aprehender los que en contravencion á lo dispuesto en los Articulos precedentes traficaren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

XXIII. Y que á este fin, y para que les sirva de estímulo el interés que reportarán las Justicias, y demas vecinos de los Pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias, los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del Contrabando

respectivos; Carta Orden circular en que con insercion de los Articulos IX. X. y XI. de la Real Cedula de 23. de Julio de 1768. les hagan el mas serio encargo sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Rl. servicio, y el bien del Estado, apercibiendoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi Soberano arbitrio á los que resultaren omisos ó negligentes en celar el cumplimiento de estas providencias.

Y mandé que teniendolo así entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cedula con insercion de esta mi Rl. resolucion, y de los expresados Articulos IX. X. y XI. de la que queda citada de 23. de Julio de 1768. que son los siguientes.

IX. Si las Justicias de los Pueblos de Frontera, sus Alguaciles Mayores, Escribanos, Ministros, ó Vecinos particulares hicieren alguna denunciacion, ó aprehencion de Plata, ú Oro, que se intenta extraer han de entregarseles dos terceras partes integras del todo de la aprehencion, si con ella aseguraren, custodiaren, y entregaren en las Carceles de la Capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata, el Reo delinvente con los autos, y diligencias del Sumario, hechas por las mismas Justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la Rl. Cedula de 17 de Diciembre de 1760, excepto la parte del aprehensor que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes, á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad que en la misma Rl. Cedula se manda executar en quatro.

X. Si las Justicias y demas personas contenidas en el anterior capitulo no aprehendieren Reo delinvente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibiran solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender y la han de recibir integra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cedula de 17 de Diciembre de 1760 aunque siempre excluida la parte del aprehensor que ya va recompensada y entendiendose en tres partes la distribucion que havia de ser en quatro.

XI. Si esta aprehencion de las Justicias procediere de aviso secreto por espia ó denunciador, deverán entenderse con el para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

Y para que venga á noticia de todos los habitantes en esta capital, y Pueblos de la Isla lo contenido en los Articulos de la citada Rl. Cedula, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando se publique, y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, Villas, y lugares de esta Isla, pasando á ellas los correspondientes exemplares. Palma y Enero 16. de 1789. = Don Jorge de Puig. = Por mandado de su Señoría = Antonio Muntaner y Muntaner Notario, Escribano Mayor de Rentas.